



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00015-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO ALCALICOOP
Demandado: ESMERALDA HERMINDA OLARTE ROJAS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente se advierte que el auto que modifica la liquidación de crédito presenta un error en el encabezado, en tanto, se indicó de manera equivocada el nombre de las partes y el radicado, debiendo darse aplicación al artículo 286 del CGP, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

CORREGIR el encabezado del auto de fecha 21 de julio de 2023, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito, que para todos los efectos queda así:

"(...) Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00015-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - ALCALICOOP
Demandado: ESMERALDA HERMINDA OLARTE ROJAS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (...)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **26 de octubre de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0048**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAHO
Pacho, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25-513-40-89-001-2007-00474-00
Proceso: SUCESION

Ingresa el expediente con solicitud de corrección del número de cedula de la señora Yackeline Cante; sin embargo, revisada la constancia secretarial que antecede se pudo constatar que el expediente se entregó una vez se aprobó el trabajo de partición, por lo que la parte interesada deberá allegar el expediente al Despacho, en consecuencia, se dispone a **REQUERIR** a la memorialista para que aporte el expediente de sucesión de la referencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **26 de octubre de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0048**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00183-00
Demandante: VICTOR ZENON GÓMEZ
Demandados: SEVERO ALFREDO CORDOBA SEGURA y MAPFRE
SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Revisada la demanda y reunidos los requisitos del artículo 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, de conformidad con lo prescrito en el Artículo 384 del C.G.P:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **responsabilidad civil extracontractual**, promovida por **Víctor Zenón Gómez** a través de apoderado judicial, en contra de **Severo Alfredo Córdoba Segura y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**

SEGUNDO: A la presente demanda **DÉSELE** el trámite correspondiente al proceso verbal, establecido Título I, Capítulo I, Artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada conforme a lo establecido en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **26 de octubre de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0048**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00215-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: ALIRIO RUEDA ALVARADO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

BANCO DE BOGOTA actuando a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva de **menor cuantía** en contra de ALIRIO RUEDA ALVARADO.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 1, así como el inciso 2, del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 que mantiene el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles, evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos y lo relacionado en el artículo 624 del CGP, que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*, se observa que el ejemplar virtual del título valor, pagare No. 3080018 suscrito el 1 de junio de 2023, reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibidem, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con el título valor que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de BANCO DE BOGOTA y en contra de ALIRIO RUEDA ALVARADO, para que dentro de los cinco

(5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **ochenta y tres millones doscientos veintitrés mil ochocientos treinta pesos m/cte. (\$83.223.830)** por concepto del total del pagare No. 3080018 suscrita el 1 de junio de 2023.
 - 1.1. La suma de **ocho millones trescientos setenta y siete mil ciento noventa y un pesos m/cte. (\$8.377.191)** por concepto de intereses corrientes sobre el capital descrito en el numeral anterior.
 - 1.2. Los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, a partir del 2 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para el periodo causado.

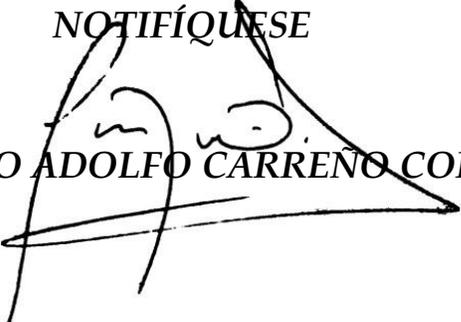
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DÉSELE a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de primera instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso - Sección Segunda - Título Único - Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

CUARTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a Elkin Romero Bermúdez portador de la T.P No. 104.148 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **26 de octubre de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0048**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00218-00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A BIC
Demandado: HERNANDO VELANDIA CRISTANCHO
Proceso: PAGO DIRECTO

Revisada la demanda y cumplidos los requisitos del artículo 2.2.2.4.3.2.3 del Decreto 1835 de 2013, del Decreto 400 de 2014 y demás normas concordantes y relacionadas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de PAGO DIRECTO, APREHENSION y POSTERIOR ENTREGA del vehículo automotor de placa LCR 17F instaurada por BANCO FINANDINA S.A BIC en contra del señor HERNANDO VELANDIA CRISTANCHO.

SEGUNDO: Tramítese el presente asunto según lo dispuesto en los artículos 57, 58 y 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2013 y el Decreto 400 de 2014.

TERCERO: ORDENAR la inmovilización del vehículo automotor de placas LCR 17F, modelo 2012, marca: VOLVO, línea: XC90, color: rojo víbora, clase, cuatrimoto, tipo de carrocería: sin carrocería, serie: 3JBLGAT45NJ002879, chasis: YV1CT5957C1615893, cilindraje: 3760, servicio: particular, motor: MP282788.

CUARTO: Una vez se cumpla con la inmovilización se procederá con la entrega de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. LAURA RODRIGUEZ ROJAS, portadora de la T.P No. 387.649 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 26 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0048

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00093-00
Demandante: GLORIA ESTELA CORTES CASTRO Y STELLA BELTRAN MUÑOZ
Demandada: ISABEL LOMBANA SUAREZ
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Según la constancia secretarial que antecede, ingresa el expediente al Despacho con descurre de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas (PDF 12), siendo procedente decretar pruebas conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 443 del CGP en concordancia con el artículo 392 *ibidem*.

Por lo anterior, se incorporan como documentos aquellos aportados por las partes en las respectivas oportunidades, y se decretara el interrogatorio de parte solicitado por el demandado. De otra parte, se negará la solicitud probatoria elevada por la parte actora en tanto no se hizo en la oportunidad procesal correspondiente. En consecuencia, se cita a las partes para llevar a cabo las actuaciones de que trata el artículo 392 del CGP.

A la audiencia que se les cita deberán comparecer las partes del proceso a rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndolas de que la inasistencia injustificada a esta hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; y en el caso del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Además, a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), todo lo anterior, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Como pruebas de la parte demandante **TÉNGASE** la documental aportada con la demanda y la subsanación (PDF 1 y 4), con el valor probatorio que corresponde. **NEGAR** la solicitud probatoria del interrogatorio de parte de la señora Isabel Lombana Suarez, en tanto fue presentada de manera extemporánea.

SEGUNDO: Como pruebas de la parte demandada **TÉNGASE** la documental aportada con la contestación de la demanda (PDF 12), con el valor probatorio que corresponde. **DECRETAR** el interrogatorio de parte de la señora Isabel Lombana Suarez, en su calidad de demandada.

TERCERO: **FIJAR** el **miércoles, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 am)**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P de manera virtual a través de la plataforma de Microsoft Teams.

CUARTO: **ADVERTIR** a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio so pena de las multas y demás consecuencias procesales a que haya lugar, según lo expuesto.

QUINTO: **REQUERIR** a los apoderados de las partes para que en el término de cinco (05) días, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, aporten los correos electrónicos de quienes deban comparecer.

SEXTO: Por Secretaría, **AGÉNDESE** la celebración de la audiencia en la plataforma Microsoft Teams y remítanse las invitaciones a quienes deban comparecer a la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **26 de octubre de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0048**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00221-00
Demandante: BANCOLOMBIA SA
Demandado: GERMAN DARIO LOPEZ
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

De la demanda instaurada mediante apoderado por BANCOLOMBIA SA, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- En aplicación del numeral 4 del artículo 82 deberá elevar las pretensiones de la demanda dado que estas no se advierten en el escrito genitor.
- De conformidad con el artículo 90 numeral 1, en concordancia con los numerales 4 y 11 del artículo 82 del CGP y numeral 3 del artículo 84, debe aportarse la tabla de amortización y/o plan de pagos.
- Aporte la EP 193 de 2016 de manera completa y en donde conste que es primera copia.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda instaurada mediante apoderada por BANCOLOMBIA SA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a AECSA SA quien actúa a través de la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO portadora de la T. P. No. 101.541 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **26 de octubre de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0048**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00219-00
Demandante: BANCOLOMBIA SA
Demandado: ALIRIO RUEDA ALVARADO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De la demanda instaurada mediante apoderado por BANCOLOMBIA SA, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- De conformidad con el artículo 90 numeral 1, en concordancia con los numerales 4 y 11 del artículo 82 del CGP y numeral 3 del artículo 84, se advierte que no se aportó la tabla de amortización y/o plan de pagos en donde se evidencie el capital acelerado, el valor de las cuotas y los intereses aludidos en las pretensiones de la demanda, por lo que debe allegarla.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda instaurada mediante apoderada por BANCOLOMBIA SA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a ALINZA SGP SAS quien actúa a través del Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN portador

de la T. P. No. 241.426 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **26 de octubre de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0048**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00124-00
Demandante: FABIAN EDUARDO RODRIGUEZ CRISTANCHO Y LYDA
MILENA CASTRO ZUBIETA
Demandados: MARTHA CECILIA SARMIENTO ATUESTA COMO
HEREDERA DE EUSEBIO SARMIENTO HERRERA,
HEREDEROS INDETERMINADOS DE EUSEBIO
SARMIENTO HERRERA Y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede es procedente **REPROGRAMAR** la fecha prevista para llevar a cabo la audiencia virtual de que trata el inciso 3º del artículo 129 del CGP, por lo que se **FIJA** el **jueves, dos (02) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 am)**.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **26 de octubre de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0048**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00104-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: HERMINDA TEOFILDE HERNANDEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR-MEDIDAS CAUTELARES

Ahora, según el formulario de calificación se constata que se inscribió el embargo decretado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-26289 siendo procedente ordenar su secuestro. En consideración a lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el certificado de calificación y el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-26289 (pdf 13), en donde consta la inscripción de la medida ordenada.

SEGUNDO: ORDENAR el SECUESTRO de la cuota parte del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **170-26289** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pacho, de propiedad de la demandada Herminda Teofilde Hernández, identificada con la C.C. No. 20.796.592, al tenor de lo dispuesto en el artículo 601 del Código General del Proceso.

Para la práctica de esta diligencia se comisiona con amplias facultades legales, a la Inspección de Policía de la localidad, inclusive la de designar secuestro, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 38 del C.G.P.

LÍBRESE Despacho Comisorio con los insertos del caso, incluyendo el presente proveído

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **26 de octubre de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0048**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00203-00
Demandante: JULY MAHOLY VELASQUEZ AHUMADA y WILMER SAMIRTH VELASQUEZ AHUMADA
Demandados: SERGIO IVAN AHUMADA ALVARADO, MARIO ALFONSO AHUMADA ALVARADO, FIDELIGNO MARIO AHUMADA CASTAÑEDA, HERNANA DARIO AHUMADA ALVARADO y LUCILA AHUMADA CASTAÑEDA
Proceso: DIVISORIO

Mediante proveído del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) se inadmitió la demanda de la referencia (PDF 4) y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente (PDF 5), dentro del término concedido a la parte demandante para que la subsanara no lo hizo, por tal razón, es procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazando la demanda. Así mismo, se ordenará el archivo de las diligencias, previas las constancias y anotaciones respectivas, como quiera que no hay necesidad de entrega de los anexos de la demanda, por cuanto la misma fue radicada de forma digital. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previas las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **26 de octubre de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0048**

YERALDINE YUDITH MEDINA URIBE
SECRETARIA AD HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00193-00
Demandante: JIMMY FERNANDO VELASQUEZ BERMUDEZ
Demandados: HENRY QUINTERO MUÑOZ
Proceso: PERTENENCIA

Mediante proveído del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) se inadmitió la demanda de la referencia (PDF 4) y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente (PDF 5), dentro del término concedido a la parte demandante para que la subsanara no lo hizo, por tal razón, es procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazando la demanda. Así mismo, se ordenará el archivo de las diligencias, previas las constancias y anotaciones respectivas, como quiera que no hay necesidad de entrega de los anexos de la demanda, por cuanto la misma fue radicada de forma digital. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previas las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **26 de octubre de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0048**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00179-00
Demandante: DAVIVIENDA S.A.
Demandados: MIGUEL ANGEL CUBILLOS MERCHAN
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Mediante proveído del cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) se inadmitió la demanda de la referencia (PDF 3) y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente (PDF 4), dentro del término concedido a la parte demandante para que la subsanara no lo hizo, por tal razón, es procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazando la demanda. Así mismo, se ordenará el archivo de las diligencias, previas las constancias y anotaciones respectivas, como quiera que no hay necesidad de entrega de los anexos de la demanda, por cuanto la misma fue radicada de forma digital. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previas las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **26 de octubre de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0048**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00230-00
Demandante: CARLOS EDUARDO CORTES URAZAN
Demandados: JORGE CORTES URAZAN
Proceso: VERBAL ESPECIAL- SANEAMIENTO DE TITULACIÓN.

Se recibe la demanda proceso especial (Ley 1561 de 2012) incoada por CARLOS EDUARDO CORTES URAZAN, a través de apoderado judicial en contra de JORGE CORTES URAZAN.

En ese entendido, previo a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, de conformidad con el artículo 13 de la mencionada Ley 1561 de 2012, en concordancia con el artículo 12 ibídem y en aras de constatar la información a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de dicha normativa, se ordenará oficiar a las entidades competentes a fin de que suministren dicha información en la forma y términos previstos en el párrafo del artículo 11 de la multicitada Ley 1561 de 2012, advirtiéndoles que en caso de no hacerlo incurrirán en falta disciplinaria grave. En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría OFÍCIESE a las siguientes entidades, a fin de que suministren la información a que hace referencia los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la Ley 1561 de 2012:

- Secretaría de Planeación de Pacho
- Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada
- Agencia Nacional de Tierras
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)
- Fiscalía General de la Nación
- Registro Nacional de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente

Adviértase a las autoridades oficiadas que la información deberá ser suministrada en la forma y términos previstos en el párrafo del artículo 11

de la Ley 1561 de 2012 y que en caso de no hacerlo incurrirán en falta disciplinaria grave.

SEGUNDO: En caso de que las entidades anteriormente señaladas no remitan la información solicitada dentro del término otorgado, **por secretaría y sin necesidad de auto que lo ordene REQUIÉRASE** nuevamente e infórmeles que de no cumplir con la orden judicial dada se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del CGP.

TERCERO: DECLÁRESE impedida a la señora Lidia Cecilia Sarmiento Herrera para actuar dentro del presente proceso, por cuanto el apoderado judicial de la parte actora ostenta la calidad de cónyuge con la persona que desempeña sus labores como secretaria del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, estando en presencia de lo previsto en el artículo 146 del C.G.P.

En este sentido, se designa a la Oficial Mayor del Juzgado, para que cumpla como secretario ad hoc, en las presentes actuaciones.

CUARTO: Cumplido lo anterior **INGRESE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **26 de octubre de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0048**

YERALDINE MEDINA URIBE
SECRETARIA AD HOC